

Noviembre 2020

## Alerta informativa

# **Novedades de la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza**

**Blanca Escribano**  
Socia de Derecho digital EY

**Luis Ques**  
Socio de Derecho público EY

## Introducción

La Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza ("Ley 6/2020") desarrolla determinados aspectos no regulados por el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE ("Reglamento 910/2014") y adapta el ordenamiento jurídico español a sus previsiones. Por lo tanto, no efectúa una regulación sistemática de la materia, sino que introduce novedades que llenan vacíos normativos en aspectos concretos.

## I. Principio de confianza mutua comunitaria

La Ley 6/2020 se aplica a los prestadores, tanto públicos como privados, de servicios electrónicos de confianza establecidos en España, así como a los residentes o domiciliados en otro Estado que tengan un establecimiento permanente en España y no se encuentren sujetos a la supervisión de otro Estado miembro.

## II. Valor procesal de los documentos electrónicos privados

Los documentos electrónicos privados generados mediante un servicio de confianza no cualificado podrán ser objeto de cualquier medio de prueba que resulte útil y pertinente, cuando la parte a quien interese su eficacia lo solicite o se impugne su autenticidad, integridad, precisión de fecha y hora u otras características. Si de ellos no resultara la autenticidad, el tribunal lo valorará conforme a las reglas de la sana crítica.

En el caso de documentos electrónicos privados generados mediante un servicio de confianza cualificado, se presumirá que el documento reúne la característica cuestionada y que el servicio de confianza se ha prestado correctamente si figuraba, en el momento relevante a los efectos de la discrepancia, en la lista de confianza de prestadores y servicios cualificados. Si aun así se impugnare el documento electrónico, la carga de realizar la comprobación corresponderá a quien haya presentado la impugnación.

## III. Extinción de los certificados electrónicos

Las causas de extinción de los certificados electrónicos son la expiración de su vigencia, que no podrá ser superior a cinco (5) años, así como la revocación por los prestadores de los servicios de confianza, en los siguientes casos:

- Solicitud del titular o de la persona representada por el titular.

- Violación o peligro del secreto de los datos de creación de la firma o sello, o del prestador de servicios, o de autenticación de sitio web, o utilización indebida de dichos datos por un tercero.
- Resolución judicial o administrativa.
- Fallecimiento o modificación de capacidad del firmante; extinción de la personalidad jurídica o disolución del creador del sello.
- Cambio o pérdida del control sobre el nombre de dominio en el caso de certificados de autenticación de páginas web.
- Terminación de la representación en los certificados electrónicos con atributo de representante.
- Cese en la actividad del prestador de servicios de confianza salvo que la gestión de los certificados sea transferida a otro prestador.
- Descubrimiento de la falsedad o inexactitud de los datos aportados para la expedición del certificado que consten en él, o alteración posterior de las circunstancias verificadas para la expedición del certificado.
- Descubrimiento de que los mecanismos criptográficos utilizados no cumplen los estándares de seguridad mínimos necesarios para garantizar su seguridad.
- Cualquier otra causa lícita prevista en la declaración de prácticas del servicio de confianza.

Además, cabe la posibilidad de que las prácticas del servicio de confianza prevean la posibilidad de suspensión de los certificados, por algunas de las causas de revocación, de manera que sólo resulten revocados si la suspensión no se levanta durante su plazo previsto.

## IV. Adopción de la noción de cualificación

La Ley 6/2020 deroga la normativa nacional anteriormente vigente, abandonándose así la noción del reconocimiento, y abrazando la noción de servicios de cualificación que contempla el Reglamento 910/2014.

## V. Identificación de los certificados cualificados

Se establece que los certificados cualificados incorporarán el código identificativo del titular y eventual representante, del creador del sello o del titular del certificado de autenticación de la página web. Asimismo, en caso de que el certificado incorpore la representación, se hará referencia al documento público del que resulte y su inscripción, si resultaren exigibles.

En caso de certificados con atributo de representación, deberá comprobarse la personalidad del representado y las facultades de representación. Análogamente, las restantes circunstancias personales que consten en el certificado, como el cargo o la pertenencia al colegio, se comprobarán igualmente.

Por otra parte, se prevé que la identificación de personas físicas se realice mediante el Documento Nacional de Identidad o equivalente, salvo que la solicitud se haga con firma legitimada notarialmente. Y la Ley 6/2020 se remite a una Orden ministerial en cuanto a los requisitos para la identificación telemática de personas, para lo que se contará con la contribución de los prestadores cualificados de servicios de confianza.

## VI. Certificados con pseudónimos

El tratamiento de los datos personales por parte de los prestadores de servicios electrónicos de confianza y los órganos administrativos correspondientes quedará sujeto a la normativa de protección de datos de carácter personal.

Se prevé la posibilidad de que los certificados electrónicos consignen un pseudónimo, si bien el prestador de servicios de confianza deberá constatar la identidad real, conservar la documentación que la acredite y revelar la verdadera identidad a las autoridades judiciales o administrativas cuando éstas lo soliciten.

## VII. Certificados en soluciones móviles y en la nube

Se permite que el prestador de servicios electrónicos de confianza almacene los datos de creación de la firma, sello o autenticación de sitio web, para gestionarlos en nombre del titular, siempre que se garanticen sistemas y productos fiables, que garanticen que la utilización tenga lugar, exclusivamente, bajo el control del titular.

Deberá, además, custodiar y proteger los datos de creación de firma, sello o autenticación de sitio web frente a cualquier alteración, destrucción o acceso no autorizado, y garantizar su continua disponibilidad.

## VIII. Obligaciones adicionales de los prestadores de servicios de confianza

La Ley 6/2020 establece algunas obligaciones adicionales para los prestadores de servicios electrónicos de confianza:

- ▶ Publicar información veraz y acorde con la normativa.
- ▶ Si expiden certificados, disponer de un servicio abierto al público, para la consulta de la validez o revocación.
- ▶ Conservar información sobre los servicios prestados durante quince (15) años.
- ▶ Constituir un seguro de responsabilidad civil, o aval bancario o seguro de caución, por un importe mínimo de 1,5 millones de euros y 500.000 euros adicionales por cada servicio cualificado adicional. Quedan excepcionados los prestadores que pertenecen al sector público.
- ▶ Respetar un preaviso de dos (2) meses para el cese en la actividad, en caso de prestadores cualificados.
- ▶ Enviar el informe de evaluación a que están obligados los prestadores cualificados.
- ▶ Notificar las violaciones de seguridad y pérdidas de integridad a las autoridades competentes y a los afectados.

- Adoptar las medidas necesarias para resolver las incidencias de seguridad.
- Sometimiento a la supervisión y control del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.
- Sometimiento a la potestad de acceso a instalaciones y consulta de documentación para el personal inspector. Para los prestadores cualificados, permitir la publicación en Internet de información sobre los mismos e informar cada año, antes del 1 de febrero, de la actividad del año civil anterior.

## IX. Causas adicionales de exoneración de responsabilidad de los prestadores de servicios de confianza

Se añaden ciertas causas de exoneración de responsabilidad de los prestadores de servicios de confianza.

Las referentes al titular son las siguientes:

- Falta de aportación de información veraz, completa y exacta. Al respecto, si los datos considerados han sido acreditados mediante documento público o registro público, por resultar exigible, también se produce la exoneración de responsabilidad.
- Falta de comunicación, sin demora indebida, de circunstancias que afecten al servicio.
- Negligencia en la conservación de los datos de creación de firma, sello o autenticación de página web.
- No solicitar la suspensión o revocación del certificado si existen dudas sobre el mantenimiento de la confidencialidad.
- Utilización de los datos de creación de firma, sello o autenticación de sitio web tras la expiración, suspensión o revocación del certificado.

Las referentes al destinatario son la negligencia por la falta de toma en consideración de la suspensión o

pérdida de vigencia, así como la ausencia de verificación de la firma o sello.

## X. Acceso al mercado de los servicios de confianza

Mientras que para la prestación de servicios electrónicos de confianza comunes basta con la comunicación a la autoridad administrativa en el plazo de tres (3) meses, para la prestación de servicios cualificados resulta necesaria una verificación previa, con un plazo de seis (6) meses y silencio negativo, para acceder a la lista de confianza.

Se establece un plazo de tres (3) meses desde la entrada en vigor de la Ley 6/2020 para que los prestadores de servicios no cualificados que ya vinieran prestando servicios comuniquen su actividad, salvo que ya lo hubieran hecho con anterioridad a la entrada en vigor.

## XI. Régimen sancionador

La Ley 6/2020 establece un régimen sancionador para los incumplimientos de dicho cuerpo legal y del Reglamento 910/2014, distinguiendo entre infracciones muy graves, graves o leves, previéndose sanciones de multa de hasta 300.000 euros.

## XII. Previsión de la incorporación de la identidad electrónica en el Documento Nacional de Identidad

Se prevé que el Documento Nacional de Identidad también permita acreditar electrónicamente la identidad de su titular, remitiéndose a un desarrollo reglamentario.

## XIII. Modificaciones y derogaciones normativas

La Ley 6/2020 modifica diversas normas, de las que cabe destacar la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico ("LSSI").

Se introduce en la LSSI un precepto para hacer efectivo el derecho digital a la portabilidad de datos no personales. Así, los prestadores de servicios de redes

sociales o equivalentes deberán remitir a los usuarios, a su petición y en un formato estructurado, de uso común y lectura mecánica, los contenidos que les hayan facilitado y sin impedir su transmisión posterior a otro proveedor. Igualmente, deberán transmitir dichos contenidos a otro proveedor que designe el usuario, siempre que sea técnicamente posible.

Por otra parte, se completa el régimen sancionador de la LSSI, para contemplar las infracciones del Reglamento (UE) 2019/1150 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre el fomento de la equidad y la transparencia para los usuarios profesionales de servicios de intermediación en línea - conocido como "Reglamento P2B"- quedando el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital encargado de su control y supervisión.

Por su parte, la Ley 6/2020 deroga la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, el artículo 25 de la LSSI relativo a la intervención de terceros de confianza y la Orden del Ministerio de Fomento de 21 de febrero de 2000 por la que se aprueba el Reglamento de acreditación de prestadores de servicios de certificación y de certificación de determinados productos de firma electrónica.

Para cualquier información adicional con respecto a esta alerta, contacte con:

**Ernst & Young Abogados, S.L.P.**

**Blanca Escribano Cañas**

[Blanca.Escribano.Canas@es.ey.com](mailto:Blanca.Escribano.Canas@es.ey.com)

**Luis Ques Mena**

[Luis.Ques.Mena@es.ey.com](mailto:Luis.Ques.Mena@es.ey.com)

Puede consultar las últimas [alertas fiscales y legales](#) en nuestro [Centro de Estudios EY](#)

**EY | Assurance | Tax | Transactions | Advisory**

#### **Acerca de EY**

EY es líder mundial en servicios de auditoría, fiscalidad, asesoramiento en transacciones y consultoría. Los análisis y los servicios de calidad que ofrecemos ayudan a crear confianza en los mercados de capitales y las economías de todo el mundo. Desarrollamos líderes destacados que trabajan en equipo para cumplir los compromisos adquiridos con nuestros grupos de interés. Con ello, desempeñamos un papel esencial en la creación de un mundo laboral mejor para nuestros empleados, nuestros clientes y la sociedad.

EY hace referencia a la organización internacional y podría referirse a una o varias de las empresas de Ernst & Young Global Limited y cada una de ellas es una persona jurídica independiente. Ernst & Young Global Limited es una sociedad británica de responsabilidad limitada por garantía (company limited by guarantee) y no presta servicios a clientes. Para ampliar la información sobre nuestra organización, entre en ey.com.

© 2020 Ernst & Young Abogados, S.L.P.  
Todos los derechos reservados.

ED None

La información recogida en esta publicación es de carácter resumido y solo debe utilizarse a modo orientativo. En ningún caso sustituye a un análisis en detalle ni puede utilizarse como juicio profesional. Para cualquier asunto específico, se debe contactar con el asesor responsable.

[ey.com/es](http://ey.com/es)

Twitter: [@EY\\_Spain](#)

Linkedin: [EY](#)

Facebook: [EY Spain Careers](#)

Google+: [EY España](#)

Flickr: [EY Spain](#)